suficiencia o silencio de la Ley serà castigado con la pena de suspensión. En la misma incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Leon y el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan respecto a la determinación de la tarifa aplicable al suministro de energia eléctrica realizado por don Santiago Fernandez Trobajo a su abonaco don Oscar Fuertes Garcia;

Considerando que el contrato existente entre la Empresa y el usuario aludido por surgir de las manifestaciones de volunta de dos personas de naturaleza jurídica privada y tener por finalidad no la administración o gestión del servicio público (aunque el suministro de energia eléctrica tenga declarado ese carácter en virtud de la declaración que formula el articulo primero del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro), sino el mero disfrute de una prestación de aquella energia mediante el pago de su precio, debe ser conocido por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, según lo ordenado en los artículos segundo y doscientos sesenta y stete de la Ley Organica del Poder Judicial, cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tercero de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que ya prevé el mismo Reglamento de Verificaciones en las condiciones treinta y dos y treinta y tres de la póliza que figura como anexo al Reglamento al remitir a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones propias de su jurisdicción y someter a las partes contratantes a los Tribunales y Juzgados del lugar donde se efectue el suministro, lo que no tendrá objeto si aquellos contratos fueran administrativos, razón por la que la misma autoridad requirente admite en principio la competencia de la jurisdicción ordinaria, si bien opina que concurre con la atribuída a la Administración, que en este caso la que la misma autoridad requirente admite en principio la competencia de la jurisdicción ordinaria, si bien opina que concurre con la atribuida a la Administración, que en este caso es preferente: todo lo que impide aplicar al caso examinado la doctrina jurisprudencial citada por el Gobernador civil en su escrito, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por basarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que ahora se contempla, no obstante versar siempre sobre el suministro de

de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por basarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que ahora se contempla, no obstante versar siempre sobre el suministro de energia eléctrica, pues declaran la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las relaciones entre la Administración y una empresa explotadora del servicio y para revisar una Orden del Ministerio de Industria, fallos que, por lo tanto, en nada afectan a lo razonado;

Considerando que el artículo sexto del Código Civil prohibe a los Tribunales rehusar el fallo a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y el artículo trescientos sesenta y uno de la Ley de Enjulciamiento Civil el aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones bajo cualquier pretexto, preceptos que refuerza el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal al tipificar como delito aquellos actos y que completa desde otro ángulo el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho al decir que, excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades judiciales invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie, por todo lo que debe concluirse que los Tribunales de Justicia deben resolver todas las dudas e interpretar todos los preceptos aplicables al caso controvertido, sin que pueda paralizar su actuaçión la circunstancia de estar en trámite la aclaración de alguna de aquellas dudas por un órgano administrativo competente para ello; habiendo de citarse a este respecto los artículos trescientos dos de la Ley orgánica y cincuenta y cinco de la de Enjuiciamiento Civil, que faculta a los Tribunales para fallar sobre todas las incidencias del pleito en que entienden:

Considerando que ello no impide reconocer la competencia de la Administración para intervenir en los conflictos susci-

Considerando que ello no impide reconocer la competencia de la Administración para intervenir en los conflictos suscitados con motivo de la distribución de energía eléctrica, dada su configuración como servicio público, cuando afecten a la policia del mismo, con toda la extensión que recoge el artículo segundo del Reglamento de Verificaciones, por lo que cuando resuelva en este ámbito, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo tercero del mismo Reglamento y la condición treinta y dos de la póliza, podrá, por afectar aquellos actos a la relación juridico-administrativa que vincula directamente a los partículares (empresas explotadoras del servicio y usuarios) con la Administración, ejecutarios por sus propios organos, según ordena el artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo;

cedimiento Administrativo;
Considerando que la Administración, al interpretar y aplicar los Reglamentos, póliza y demás normas sobre distribución de energía eléctrica a los que necesariamente tienen que ajustarse las partes por tratarse el contrato examinado de uno de los que la doctrina denomina de adhesión, precisa el contenido de la obligación que las vincula y estas resoluciones, en cuanto declaren derechos y deberes, no pueden ser desconocidas por los contratantes ni por el Tribunal que entienda en los litugios derivados del contrato, por lo que, alegados y probadas oportunamente, surten efectos ante los mismos, no porque aquella actividad de la Administración sea vinculante para la jurisdicción ordinaria, sino en virtud del artículo mil noventa y uno del Código Civil, según el que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contra-

tantes y deben de cumplirse al tenor de los mismos y la Administración, que ha dictado el contenido básico de tal contrato de adhesión en los casos en que el suministro de energia tiene tal forma es evidentetemente competente para precisar y detallar con fuerza vinculante para las partes el contenido de aquel contrato; por lo que debe de rechazarse la tesis mantenida por el Juzgado Comarcal y confirmada por el de Primera Instancia, según la que las resoluciones de la Administración a este respecto tienen siempre la categoria de informes periciales y quedan sometidas, por lo tanto, a la apreciación del juzgador: juzgador

juzgador:

Considerando que las facultades atribuidas a la Administración por el articulo tres del Reglamento y condición treinta y dos de la póliza suponen, como se na visto, que aquélla puede precisar el contenido del contrato en cuanto que es una norma dictada por ella misma que las partes deben de observar al formular sus declaraciones de voluntad, pero no el que pueda interpretar el alcance de estas ni valorar las conductas observadas para resolver si debe de considerarse aplicable o no determinada tarifa en virtud precisamente del principio «pacta sunt servanda», pues esta tarea compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por lo que debe de conclurise que la Delegación de Industria, si bien puede conocer de la primera petición deducida en el expediente promovido por don Santiago Fernández Trobajo, no puede resolver sobre la segunda, que se reduce a suplicar una interpretación de la voluntad manifestada por los abonados al haber aceptado sin protesta adurante varios años la facturación que se les ha hecho con base en la tarifa sexta de las de bloque unificadas por ser esta materia reservada al conocimiento de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que por lo razonado no es de aplicación el criterio de prioridad en el tiempo para dirimir la presente cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar competente al Juzgado de Primera Inse Considerando que las facultades atribuídas a la Adminis-

sesenta y tres.

Vengo en declarar competente al Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan para conocer de los autos promovidos por don José Ramos Rodríguez contra don Santiago Fernández Trobajo y a la Delegación de Industria de León del expediente que se sigue a instancia del último en cuanto suplica la determinación de la tarifa bloque unificada aplicable a los suministros de energia eléctrica que viene verificando a los usuarios que relaciona, sin que pueda entrar en el conocimiento de la petición subsidiariamente deducida, postulando que se interprete la manifestación de voluntad emitida por las partes contratantes, lo que corresponde a los Tribunales de Justicia.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2918/1963, de 14 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de León y el Juzgado Comarcal de Vatencia de Don Juan como consecuencia del juicio de cognición seguido por don Jose Ramos Rodriguez contra doña Pilar Rodriguez Robles.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada por el Gobierno Civil de León al Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan como consecuencia del juicio de cognición seguido por don José Ramos Rodriguez contra doña Pilar Rodriguez Robles; y

Resultando que doña Pilar Rodriguez Robles, en nombre de «Electromoinera de Valmadrigal», acudió a la Delegación de Industria de León mediante escrito, fecha seis de agosto de mi novecientos sesenta y dos, en súplica de que se resolviera por el citado Organismo que la tarifa tope unificada aplicable a los suministros verificados a los abonados a que alude, entre ellos don Francisco Arteaga Marcos, es la sexta, conforme a la cual viene facturando, y no la quinta; y subsidiariamente para el caso de que ofreciera duda la primera, petición, que la facturación que se viene haciendo es en todo caso correcta, por aplicación del principio «pacta sunt servanda» al haberlo admitido los abonados durante varios años sin formular reclamación:

Resultando que don Francisco Arteaga Marcos otorgó un contrata en feridad de la contrata de de la contrata de la con

al nacerio aumitado los aboliados durame varios anos sin formalar reclamación:
Resultando que don Francisco Arteaga Marcos otorgó un contrato en favor de don José Ramos Rodriguez, cediéndole las acciones que pudieran corresponderle contra «Electromolinera de Valmadrigal» a causa de las defectuosas facturaciones del suministro de energia eléctrica correspondiente a los años mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos sesenta y uno, documento presentado en el mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos para la oportuna liquidación del impuesto de Derechos reales y en virtud del cual el cesionario formulo demanda en juicio de cognición entre el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan suplicando se condene a la empresa citada a devolver la cantidad de nueve mil novecientas pesetas cobradas indebidamente por no ser de aplicación a dicho suministro la tarifa sexta, sino la quinta de la tope unificada y determinados conceptos, incluidos en los recibos, demanda que fué presentada con fecha catorce de agosto

de mil novecientos sesenta y dos y notificada a la demandada el cinco de septiembre del mismo año, que se personó para

contestar:

Resultando que el dia cuatro de octubre de mis novecientos sesenta y dos doña Pilar Rodriguez Robles, en representación de la misma empresa, dirigió escrito al Gobierno Civil de León suplicando se promoviera conflicto jurisdiccional al Juzgado Comarcal que conocia del litigio por ser el mismo de la competencia de la Administración que tiene pendiente resolver a través de la Delegación de Industria el expediente de que se ha hecho mérito, incoado precisamente con el objeto de determinar qual sea la tarifa aplicable a los suministros. de determinar cuil sea la tarifa aplicable a los suministros efectuados, entre ellos el del abonado don Francisco Arteaga Marcos, cedente de la actuación que invoca el demandante;

Resultando que con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos el Gobernador civil de Leon requi-rió de inhibición al Juzgado Comarcal para conocer en la referida demanda, argumentando, de conformidad con lo dic-torninado el dia reducitiva del militar accominado de conformidad. referida demanda, argumentando, de conformada con lo de-taminado el dia veintitrés del mismo mes por la Abogacia del Estado, que la legislación vigente sobre la materia—que ha sido interpretada, entre otras, por las sentencias de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciempre de mil novecientos enicuenta y uno del Tribunal Supremo-admite que intervengan en estos asuntos los Tribunales y la Administración, por lo que debe decidirse la competencia a favor de la jurisdicción que haya intervenido antes, que en este caso ha sido la Delegación de Industria de León:

Resultando que con fecha cinco de diciembre de mil nove-cientos sesenta y dos informo el Ministerio Fiscal en el sentido cientos sesenta y dos informo el Ministerio Fiscal en el sentido de que el Juzgado debia de mantener su propia competencia en la litis por corresponder a la jurisdicción ordinaria resolver las cuestiones de indole estrictamente civil que se plantean en relación con los contratos de suministros de energía ejéctrica, supuesto que se da a la vista a la acción ejercitada, y que además no se trata de una cuestión estrictamente técnica, que es para los que tiene atribuida competencia la Administración:

Resultando que con techa treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uos dicto auto el Juzgado Comarcal, por el que declaró no haber lugar a la inhibición y mantuvo su competencia para conocer de los referidos autos, argumen-tando que la Administración tiene facultades para vigilar la prestación del servicio de summistro de energia eléctrica a efectos de corregir las infracciones reglamentarias que puedan efectos de corregir las infracciones reglamentarias que puedan producirse pero que corresponde exclusivamente a los Tribunales el conocer los litigios sobre los derechos y obligaciones que nacen del contrato celebrado entre la empresa y el abonado, lo que lleva consigo el interpretar los preceptos legales que sean de aplicación, por lo que los informes de los organismos administrativos dependientes del Ministerio de Industria tienen carácter técnico pericial y se deben de someter a la apreciación del Juzgado, pues de considerárseles vinculantes. los Tribunales quedarian reducidos a meros ejecutores de las resoluciones administrativas. Concluye que la competencia no viene atribuída por el hecho de conocer antes del asunto controvertido, sino por la distribución que ordena la Ley;

Resultando que el auto fué apelado por la representación de dona Pilar Rodriguez Robles y que, comparecidas las partes, se dió traslado al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido

se dio traslaco al Ministerio Fiscal, que informo en el sentido de ser competente, a su juicio, la Administración, por tratarse en último término de una cuestion técnica:

Resultando que por el Juzgado de Primera Instancia se dictó con fecha veintitres de abril de mil novecientos sesenta y tres auto confirmando el apeiado por considerar que la Administración interviene en los contratos de adhesión como el confemplado, limitando la libertad de las partes, que necesal confemplado, limitando la libertad de las partes, que necesal confemplado. contemplado, limitando la libertad de las partes, que necesa-riamente tienen que ajustarse en sus declaraciones de voluntad al modelo propuesto por la Administración, pero que esto no excluye la competencia de los Tribumales para conocer de los htigios que puedan promoverse con base en aquellos contratos, que son de naturaleza juridica privada por celebrarse entre personas de derecho privado y con igualdad de derechos y obli-gaciones, no obstante recibir el summistro de energía eléctrica el fiango de servicio público por tratarse de un artículo de primera necesidad, lo que motiva el que este tutelado por nu-merosas disposiciones administrativas, cuya exacta aplicación pueden facilitar los Organismos dependientes del Ministerio de Industria mediante informes que se deben de someter a las de Industria mediante informes que se deben de someter a las normas aplicacies a la prueba pericial:

Resultando que ambas partes contendientes elevaron lo ac-

tuado a la Presidencia del Gobierno:

Vistos el articulo primero del Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro: spe declara servicio publico el suministro de energia elèctrica, que corresponde al Ministerio de Industria la Reglamentacion del

El artículo segundo del mismo Reglamento: «La intervencion del Estado en los summistros de energia electrica para garantia de la seguridad e intereses de consumidores y empregarantia de la seguindad e intereses de Corisimidate y empre-sas estará a cargo de las Delegaciones de Industria, con su-jeción a este Regiamento y a los preceptos generales estable-cidos en los Regiamentos orgánicos de los Cuerpos de Inge-meros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilaran: a) La regularidad de las características de la energía, b) El

funcionamiento de los aparatos destinados a su medida c). La equidad de las facturaciones, d) El cumplimiento de las conducciones de seguridad impuestas reglamentariamente para eviqueciones de seguridad impuestas regimientariamente para evi-tar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía, e El cumplimiento de las prescripciones impuestas en las autorizaciones que se concedan y obligaciones de suministro que se establezcan en relación con las industrias de producción, transporte y distribución de energia eléctrica.»

Articulo tercero de la inisma norma legal: «Las dudas que Articulo tercero de la misma norma legal: «Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento de los Electrotécnicos para alta y baja tensión o cualquier otro precepto relacionado con ello serún resueltas por la Delegación Provincial correspondiente o la Dirección del Ramo.»

cial correspondiente o la Dirección del Ramo.»

Condición treinta y dos de la póliza anexa al Reglamento.: 
«Reciamaciones.—Las reclamaciones, dudas e interpretación de 
las condiciones de summistro y cuanto se relacione con esta 
poliza serán resueltas administrativamente por la Delegación 
de Industria de la provincia en que se efectia aquél, contra 
cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas 
en el plazo de quince dias y unte la Dirección General de 
Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria provincial mediante recibo. Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia 
de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdiccion.»

de su jurisdiccion.» Condición treinta y tres de la misma poliza «Jurisdicción.— Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectue el suministro.»

efectue el suministro.»

Articulo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales:
«Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales
ordinarios y especiales: Primera. Los Gobernadores civiles
como representantes de la Administración Pública general dentro de su respectiva provincia.»

Articulo quince de la misma Ley.—«Excepto en los juiclos
criminales, no será lícito a las autoridades administrativas interes competences de inhibitoria questiones oregias de

vocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de

vocar como fundamento de la filmontoria cucatoria speciale. No miniarna especiale. No Artículo tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: «La jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de: a) Las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efecto de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza juridica, celebrados por la Administración cuando tuviere por finalidad obras y servicios públicos de toda especie.»

Artículo cuarto de la misma Ley: «Uno. La competencia de articulo cuarto de la misma Ley, como La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa se extendera al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de caracter penal.

las de carácter penal.»

Artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo: «La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo aperciónmiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales.»

Artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La poestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgados corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

y Tribunales.»

Articulo doscientos sesenta y siete del mismo texto legal: «La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de

«La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.» Artículo trescientos dos de la misma norma legal: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de nel pietro o de una causa determinada lo tendrun también para las excepciones que en ellas se propongan para reconvención en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.» cución de la sentencia.»

Artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la unica competente para co-nocer de los negocios civiles que se susciten en territorio espanol entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Artículo cincuenta y cinco del nusmo texto legal: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en el se propongan para la reconvención en los casos que pro-ceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las pro-videncias y autos que dictaren y para la ejecución de la sen-

Artículo trescientos sesenta y uno de la misma norma legal: «Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan

articulo sexto del Código Civil: «El Tribunal que rehuse fallar a pretexto del Código Civil: «El Tribunal que rehuse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya Ley exactamente aplicade al punto controvertido se aplicara la costambra del huno tra estadate los principios generales del tumbre del lugar y, en su detecto, los principios generales del

Articulo mii noventa y unc.—De la misma norma legal: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor os mismos.»

de los mismos.»

Articulo trescientos cincuenta y siete del Código Penal:

«El Juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley sera castigado con la pena de suspensión En la misma incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia:

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de León y el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan respecto a la determinación de la tarifa aplicable al suministro de energia eléctrica realizado por la empresa «Electromolinera de Valmadrigal» a su abonado den Prepisco Altagra Margalia.

por la empresa «Electromolinera de Valmadrigal» a su abonado don Francisco Arteaga Marcos;
Considerando que el contrato existente entre la empresa y el usuario aludido, por surgir de las manifestaciones de voluntad de dos personas de naturaleza juridica privada y tener por finalidad no la administración o gestión del servicio público (aunque el suministro de energia eléctrica tenga declarado ese carácter en virtud de la declaración que formula el artículo primero del Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro), sino el mero disfrute de una prestación de aquella energia mediante el pago de su precio, debe ser conocido por los Juzgados y Tribunales de la jrisdicción ordinaria, según lo ordenado en los artículos segundo y doscientos conocido por los Juzgados y Tribunales de la jrisdicción ordinaria, según lo ordenado en los artículos segundo y doscientos
sesenta y siete de la Ley organica del Poder Judicial, cincuenta y uno de la Ley de Enjuiclamiento Civil y tercero de la
vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que
ya prevé el mismo Reglamento de Verificaciones, en las condiciones treinta y dos y treinta y tres de la póliza que figura
como anexo al Reglamento al remitir a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones propias de su jurisdicción y someter a las partes contratantes a los Tribunales y
Juzgados del lugar donde se efectuó el suministro, lo que no
tendrá objeto si aquellos contratos fueran administrativos, razón por la que la misma autoridad requirente admite en principio la competencia de la jurisdicción ordinaria, si bien opina
que concurre con la atribuida a la Administración que en este
caso es preferente; todo lo que impide aplicar al caso examinado la doctrina jurisprudencial citada por el Gobernador civil
en su escrito, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de seis de febrero de mil novecientos encuenta y ocho
y seis de diciembre de mil novecientos escenta y uno, por basarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que aboy seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por sonsarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que ahora se contempla, no obstante versar siempre sobre el suministro de energia eléctrica, pues declaran la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las relaciones entre la Administración y una empresa explotadora del servicio y para revisar una Orden del Ministerio de Industria, fallos que por lo tanto en nada afectan a lo razo-

del servicio y para revisar una Orden del Ministerio de Industria, fallos que por lo tanto en nada afectan a lo razonado;

Considerando que el artículo seis del Código Civil prohibe a los Tribunales rehusar el fallo a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes y el artículo trescientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil el aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones bajo cualquier pretexto, preceptos que refuerzan el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Fenal al tipificar como delito aquellos actos y que completa desde otro angulo el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho al decir que, excepto en los juicios criminales, no será licito a las autoridades judiciales invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie, por todo lo que debe concluirse que los Tribunales de Justicia deben resolver todas las dudas e interpretar todos los preceptos aplicables al caso controvertido, sin que pueda paralizar su actuación la circumstancia de estar en trámite la aclaración de alguna de aquellas dudas por un órgano administrativo competente para ello; habiendo de citarse a este respecto los artículos trescientos dos de la Ley orgánica y cincuenta y cinco de la de Enjuiciamiento Cívil, que facultan a los Tribunales para fallar sobre todas las incidencias del pleito en que entienden:

Considerando que ello no impide reconocer la competencia de la Administración para intervenir en los conflictos suscitados con motivo de la distribución de energía eléctrica, dada su configuración como servicio público, cuando afecter a la policia del mismo con toda extensión que recoge el artículo segundo del Reglamento de Verificaciones, por lo que cuando resuelva en este ambito en virtud de las facultades que le atribuyen el artículo tercero del mismo Reglamento y la condición treinta y dos de la póliza, podrá por afectar aquellos actos a la relación juridica administrativa que vincula directamente a los partículare

cidas por los contratantes ol por el Tribunal que entienda en los litigios derivados del contrato, por lo que alegados y pro-badas oportunamente surten efectos ante los mismos, no por-que aquella actividad de la Administración sea vinculante para badas oportunamente surten efectos ante los mismos, no porque aquella actividad de la Administración sea vinculante para la jurisdicción ordinaria, sino en virtud del artículo mil noventa y uno del Código Civil, según el que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben de cumplirse al tenor de los mismos, y la Administración, que ha dictado el contenido básico de tal contrato de adhesión en los casos en que el suministro de energía tiene tal forma, es evidentemente competente para precisar y detallar, con fuerza vinculante para las partes, el contenido de aquel contrato; por lo que debe de rechazarse la tesis mantenida por el Juzgado Comarcal y confirmada por el de Primera Instancia, según la que las resoluciones de la Administración a este respecto tienen siempre la categoria de informes periciales y quedan sometidas por lo tanto a la apreciación del juzgador;

Considerando que las facultades atribuidas a la Administración por el artículo rercero del Reglamento y condición treinta y dos de la póliza suponen, como se ha visto, que aqué la puede precisar el contenido del contrato en cuanto que suma norma dictada por ella misma, que las partes deben observar al formular sus declaraciones de voluntad, pero no el que pueda interpretar el alcance de éstas ni valorar las conductas observadas para resolver si debe considerarse aplicable o no determinada tarifa en virtud precisamente del principio «pacta sunt servanda», pues esta tarea compete exclusivamente

o no determinada tarifa en virtud precisamente del principio «pacta sunt servanda», pues esta tarea compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por lo que debe de concluirse que la Delegación de Industria, si bien puede conocer de la primera petición deducida en el expediente promovido por «Electromolinera de Valmadrigal», no puede resolver sobre la segunda, que se reduce a suplicar una interpretación de la voluntad manifestada por los aconados al haber aceptado sin protesta durante varios años la facturación que se les ha hecho con base en la tarifa soxta de las de bloque unificadas, por ser esta materia reservada al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; dinaria:

dinaria;

Considerando que por lo razonado no es de aplicación el criterio de prioridad en el tiempo para dirimir la presente cuestión de competencia

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintícinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres. senta y tres

senta y tres

Vengo en declarar competente al Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan para conocer de los autos promovidos por don José Ramos Rodriguez contra doña Pilar Rodriguez Robles y a la Delegación de Industria de León del expediente que se sigue a instancia de la última en cuanto suplica la determinación de la tarifa bloque unificada aplicable a los suministros de energia eléctrica que viene verificando a los usuarios que relaciona, sin que pueda entrar en el conocimiento de la petición postulando que se interprete la manifestación de voluntad emitida por las partes contratantes.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de 1963

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2917/1963, de 14 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, con ocasión de expediente seguido a don Sixto Lalana por la Comisaria de Aguas del Ebro por extraer aridos del cauce del río Cinca.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de en las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas a consecuencia de expediente seguido a don Sixto Lalana por la Comisaria de Aguas del Ebro con motivo de extraer áridos del cauce del río Cinca; y Resultando que el Servicio de Guarderia Fluvial cursó a Comisione de Aguas del Ebro en trainte y uno de apero

Resultando que el Servicio de Guarderia Fluvial cursó a la Comisaria de Aguas del Ebro en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres una denuncia contra don Sixto Lalana por extraer áridos del cauce del rio Cinca sin autorización del mencionado Organismo y que el señor Lalana en el momento procesal oportuno alegó en su descargo que contaba con el permiso del Patrimonio Forestal del Estado; Resultando que el modelo impreso utilizado por dicho Organismo forestal para conceder los citados permisos incluye la siguiente nota: «Esta autorización es valida para terrenos de propiedad del Patrimonio Forestal del Estado y cuando se trate de zona considerada como cauce público, el adjudicatario deberá proveerse ademas del permiso reglamentario en el Servicio correspondiente»:

Resultando que la Comisaria de Aguas del Ebro, de acuerdo con el dictamen de la Auogacia del Estado, elevó al Ministerio

Resultando que la Comisaria de Aguas del Ebro, de aquerdo con el dictamen de la Alogacia del Estado, elevó al Ministerio de Obras Públicas un escrito razonado sobre la posible existencia de un conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura y que el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Asesoria Juridica, promovió conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura el dia once de mayo